

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Abril de 1915.)

Núm. 1.172.

## GOBIERNO CIVIL.

## Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚMERO 54.

Declarados prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, en sesiones de los días 15, 16 y 17 del corriente, los mozos Domingo Cándido Martínez Prieto, número 1 del sorteo, Eugenio Lopez Herrero, núm. 8, Ayuntamiento de Villabragima; Emilio Busnadiago Gonzalez, número 3, Ayuntamiento de Villanueva de San Mancio; Esteban Bello Alfonso, núm. 4, Macario Causeco Varela, núm. 8, Ayuntamiento de Villamuriel; Fermín Rivas Concejo, núm. 2, Emiliano Roman Rodriguez, núm. 7, Demetrio Rodriguez Garcia, núm. 9, Sebastian Fernandez Rivas, número 11, Virgilio Conde Roman, núm. 12, Maximiliano Cubero

Gutierrez, número 17, Ayuntamiento de Villafrechós; Máximo del Campo Rodriguez, número 3, Modesto Perez de Diego, núm. 7, Ayuntamiento de Peñafior; Malaquias Perez Moreton, número 1, Ayuntamiento de Almaráz; Rogelio Alonso Aranda, núm. 2, Isidro Gonzalez Mateo, núm. 7 y Pablo Nuñez San José, núm. 5, Ayuntamiento de Casasola de Arion, todos del reemplazo de 1915; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados, caso de ser habidos, ante dicha Comision Mixta.

Valladolid 21 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.173.

## GOBIERNO CIVIL.

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 55.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela en los ganados lanares de Villanueva de las Torres, lo hago público en este periódico oficial para general conocimiento y para que los ganaderos

de los pueblos limítrofes eviten el contacto de sus ganados con los del referido pueblo y adopten las medidas convenientes para impedir se propague á los mismos la enfermedad citada.

Valladolid 21 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 1.174.

## GOBIERNO CIVIL.

## Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 56.

Quedan dados de alta y declarados de libre circulacion y aptos para el comercio los ganados lanares de Amusquillo, Bercero, Gatón, Carpio y Quintanilla de Trigueros, por hallarse curados de la epizootia de viruela que padecian.

Valladolid 21 de Abril de 1915.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Reorganizada la Inspeccion general de Prisiones por el Real Decreto y Reglamento de 22 de Marzo del corriente año, se

impone la necesidad de establecer el procedimiento más adecuado para que pueda llenar su importante cometido, en conformidad á las pautas contenidas en dichas disposiciones, á los criterios que informan la Administracion penitenciaria y á las orientaciones que el progreso marca en los pueblos más cultos.

Si en todo organismo del Estado es necesaria una accion depuradora de los elementos que la constituyen, quizá en ninguno se presenta esa necesidad con tanto relieve y con tanto apremio como en el de Prisiones y Establecimientos similares, porque en estas instituciones ha de cumplirse la difícil y transcendental mision de redimir al culpable y garantizar á la sociedad contra los ataques de la delincuencia, y nada más eficaz para mantener la disciplina y preparar para la reforma á las masas recluidas, que el ejemplo de un correcto proceder y de una conducta intachable en el personal encargado de regirlas y educarlas.

Necesita este personal de estímulos que le alienten en su espinosa labor y de frenos que le contengan en las tentaciones que le cercan y le incitan á faltar á su deber; de una legislación que clara y previsoramente defina y determine las recompensas para los actos meritorios y los castigos para las infracciones de las normas que debe observar, y de una entidad especializada é idónea

que intervenga en la merecida distribucion de las primeras y en la justa aplicacion de los segundos y que satisfaga las exigencias de los nuevos servicios y los requerimientos del progreso alcanzado en nuestra reforma penitenciaria.

La legislacion vigente no llena estos fines de tan subida importancia, ni en lo que concierne á recompensas, ni en lo que respecta á correctivos. Aquéllas se prodigan en tal grado que la facilidad en lograrlas las desprecia en cierto modo, y desde luego aminora considerablemente el justo anhelo y el legítimo interés en obtenerlas; éstos tienen tales atenuaciones, que resultan en gran número de casos completamente ilusorios.

Las postergaciones para el ascenso, única penalidad aplicable á las faltas graves y menos graves, tienen, en general, escasa virtud correctora y en muchas resoluciones resultan ineficaces, pues detienen sólo en su carrera á los que ocupan los últimos números del escalafón de su clase y cuando se trata de largas escalas y cuando el ascenso no puede llegar en el período que la postergacion fija, equivale esto á dejar las infracciones sin la correspondiente y necesaria sancion.

La prescripcion de las correcciones favorece desde luego á los no castigados, pero perjudica grandemente al organismo y desalienta á los funcionarios celosos, porque en un lapso relativamente corto los corregidos y los premiados se igualan, en una igualdad que pedrá existir en el precepto escrito, pero que es rechazada por los principios de la justicia distributiva y por los dictados de una moral sana, tanto más cuanto que en el Cuerpo de Prisiones se llega á los puestos superiores por concurso de méritos á los que pueden presentarse los que tengan faltas y correcciones prescritas en competencia con los de expediente limpio y con notas meritorias. Urge, por tanto, modificar esta legislacion y combinar las postergaciones en los casos en que puedan ser eficaces con otros correctivos que tiendan no sólo á depurar lo viciado, sino á impedir á los débiles temer para no caer, y á los buenos estímulos nobles para perseverar y progresar en su conducta.

Aparecen de la mayor importancia la constitucion del organismo y la designacion de los

funcionarios encargados de instruir y tramitar los expedientes de correccion disciplinaria. Tanto el uno cuanto los otros ni deben estar tan distantes de los empleados contra quienes se dirijan los procedimientos, ni tan alejado de las Prisiones que desconozcan ó no conozcan bien las circunstancias de aquéllos y el régimen de éstas, ni tan próximos que puedan influir en su ánimo el espíritu corporativo y las simpatías y prevenciones personales que á menudo engendra la estrecha convivencia y el simultáneo desempeño de funciones comunes. Teniendo esto en cuenta, los Inspectores de la Administracion cenfral y provincial y los funcionarios judiciales de las poblaciones en que tienen los Tribunales su asiento, deben ser los que instruyan los expedientes y los que dictaminen en los mismos, y la Inspeccion general, reorganizada para éste y para otros importantes fines, la que asesore á la Superioridad para las resoluciones procedentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Abril de 1915.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,  
*Manuel de Burgos y Mazo.*

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El procedimiento para la concesion de recompensas é imposicion de correctivos á los funcionarios del Cuerpo de Prisiones en su diferentes secciones, categorías y clases, estará á cargo de la Inspeccion general del Ramo, con arreglo á lo que se estatuye en el presente Decreto y á lo preceptuado en el Reglamento de 22 Marzo del corriente año, orgánico de la inspeccion de los servicios penitenciarios.

Art. 2.º Las recompensas que podrán otorgarse á dichos funcionarios habrán de fundarse en servicios prestados precisamente en la Administracion penitenciaria, ya en el Centro directivo, ya en las Prisiones ó en Instituciones reformadoras, educadoras, y tutelares dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; en estudios hechos con brillantez en Centros

docentes ó en obras publicadas de verdadero mérito, que traten de materias que puedan contribuir eficazmente á la cultura penitenciaria y al progreso de la reforma.

Art. 3.º Las recompensas consistirán:

I. En una medalla de oro.

II. En premios en metálico de 1 000, de 500 y de 250 pesetas, dentro de la cantidad que á tal efecto se halle consignada en los presupuestos del Estado.

III. En medallas de plata, de las cuales sólo podrán concederse tres como máximo cada año, y en las de cobre que proceda otorgar.

IV. En menciones honoríficas; y

V. En Reales órdenes y oficios de gracias.

Art. 4.º La medalla de oro podrá otorgarse á personas extrañas al Cuerpo de Prisiones y á los funcionarios de éste, pero sólo se concederá dicho honor por méritos muy relevantes y extraordinarios, acreditados en importantes estudios y trabajos científicos en el orden penitenciario, ó bien en servicios prestados ó en la fundacion de Establecimientos, Sociedades é instituciones patronales y de accion tutelar que tiendan á conseguir el fin esencial de correccion y de reintegracion moral y social del delincuente, así como todo aquello que conduzca á preservar á la juventud del peligro de la delincuencia.

Art. 5.º Los premios podrán concederse á todos los individuos del Cuerpo de Prisiones, atendiendo á los méritos reales y plenamente comprobados que hayan contraído. El Ministro de Gracia y Justicia, previa propuesta de la Inspeccion general y del informe del Director general de Prisiones, distribuirá en el mes de Enero de cada año la cantidad consignada en los presupuestos del anterior, y determinará el número y clase de premios que han de concederse, en vista de los expedientes instruidos y de los méritos que en ellos aparezcan, sólo en los casos que tales méritos justifiquen plenamente la concesion.

Si por los méritos contraídos por un funcionario, ó por haber sucumbido en el cumplimiento de su deber, juzgase procedente el Ministro que la cantidad del premio en metálico se debiera elevar, podrá hacerlo, dentro de la total consignacion, sin sujetarse á las reglas de distribucion del artículo 3.º adjudicando dich

premio al funcionario ó á sus causa-habientes.

Art. 6.º Las medallas de plata serán de primera, de segunda y de tercera clase. Las de primera sólo se otorgarán á los Jefes superiores del Cuerpo; las de segunda á los Directores del mismo; las de tercera á los Subdirectores, Ayudantes y Jefes de Prision preventiva con categoría de Oficiales de cuarta y quinta clase.

Art. 7.º Las medallas de cobre se concederán á los Vigilantes y demás empleados de ambos sexos con categoría inferior á la de Oficiales de quinta clase.

Art. 8.º Las menciones honoríficas y las comunicaciones y Reales órdenes de gracias, se dictarán á propuesta de la Inspeccion general é informe del Director general, cuando la Superioridad las estime procedentes y justificadas, en favor de los funcionarios de cualesquiera seccion, categoría y clase acreedores á estas distinciones.

La concesion de la medalla de oro se hará mediante Real decreto; la de los premios y medallas de plata de primera y de segunda clase por Real orden; la de las medallas de cobre por comunicacion.

Art. 9.º Para otorgar toda recompensa, habrá de instruirse y tramitarse el oportuno expediente de la Inspeccion general.

Cuando se trate de la concesion de la medalla de oro, ó de los premios en metálico, habrá de oirse el parecer de la Comision Asesora de Reforma tutelar y de accion educadora, ó el de la Comision Asesora de Reforma y organizacion del trabajo, según la naturaleza de los hechos en que la recompensa se funde, antes de resolver el respectivo expediente. El Ministro de Gracia y Justicia, no obstante, puede suprimir este trámite cuando la persona á quien se trate de recompensar pertenezca á una de dichas Comisiones, pero en este caso deben aparecer en la *Gaceta* en el decreto de la concesion, los fundamentos de ella mencionando los méritos que se premian.

Art. 10. Las faltas que los empleados del Cuerpo pueden cometer, se clasificarán del modo siguiente:

Graves.

Menos graves.

Leves.

Art. 11. Constituye falta grave cualquiera de los hechos siguientes:

I. Recibir dádivas de los contratistas ó de otras personas interesadas en los servicios de Prisiones.

II. Recibir dinero ó regalos en especie de los reclusos ó de sus familias y contraer deudas con aquéllos ó con éstas.

III. Venta de armas, bebidas, naipes ó cualquiera otras clases de objetos prohibidos á los reclusos, ó introduccion fraudulenta de estos objetos en los Establecimientos.

IV. Embriaguez habitual.

V. Malos tratos á los reclusos.

VI. Manifiesta falta de aptitud para el desempeño del cargo.

VII. Cualquer otro acto que demuestre falta de probidad en el empleado, menosprecio de su propia dignidad ó desdoro para el organismo á que pertenece, así como toda falta grave de moralidad.

Art. 12. Se considerarán faltas menos graves.

I. La embriaguez no habitual.

II. Desobediencia á un Superior, entendiéndose como Superiores para estos efectos los que lo sean en categoría administrativa, ya pertenezcan á la Direccion General, ya á la Inspeccion general, ya al Cuerpo de Prisiones.

III. Dar motivo á que se produzcan insubordinaciones ó rebeldías colectivas en los establecimientos por determinacione imprudentes ó por falta de medidas previsoras.

IV. Falta de decidido y eficaz concurso de la debida y necesaria diligencia para someter al orden á todo recluso rebelde para evitar colisiones entre éstos y para sofocar toda insubordinacion colectiva.

V. Falta de consideracion á sus Superiores.

VI. Censurar las determinaciones de éstos ó mostrar resistencia para darles cumplimiento.

VII. Abandono del servicio.

VIII. Todo acto que, sin ocasionar profunda perturbacion en el régimen y la disciplina de las prisiones, contribuya á relajarlos.

Art. 13. Se reputan faltas leves todas las que no se hallen comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 14. Las faltas enumeradas en los precedentes artículos se considerarán como tales en sus respectivos números, siempre que los hechos no sean constitutivos de delito, pues en este caso se procederá con arreglo á lo que las leyes preceptúan.

Art. 15. Toda falta grave motivará la separacion del Cuerpo de

Prisiones del empleado ó empleados que la hayan cometido, y su baja en el escalafón del mismo.

Art. 16. Las Faltas menos graves se castigarán con las siguientes correcciones.

I. Excedencia forzosa y disciplinaria, sin sueldo, por dos años, y permanencia obligada por el mismo tiempo en el número del escalafón que el corregido ocupe al pasar á dicha excedencia.

II. Suspension de sueldo de de uno á seis meses.

III. Postergacion para el ascenso de uno á cuatro años.

Art. 17. Las faltas leves se corregirán.

I. Con suspension de sueldo de uno á treinta días.

II. Con postergacion para el ascenso de un mes á un año.

Art. 18. Los empleados excedentes por correccion disciplinaria y los postergados no podrán tomar parte en los exámenes, pruebas de suficiencia, oposiciones ni concursos para ascender, durante el tiempo que la excedencia disciplinaria y las postergaciones duren.

Art. 19. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes en que aparezcan comprobadas y calificadas faltas menos graves ó leves, se tendrán en cuenta la conducta y circunstancias de los empleados y el número que ocupen en el escalafón de su clase, y atendiéndose á estos datos se aplicarán una ú otras de las correcciones consignadas precedentemente para castigar las respectivas faltas.

Art. 20. Tres faltas menos graves constituyen una grave, y tres leves; una menos grave. Al informar, dictaminar y resolver los expedientes se tendrá ésto en cuenta para proponer y aplicar la correccion que proceda.

Art. 21. Para la comprobacion y calificacion de las faltas y para la aplicacion de las correcciones estatuidas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, bien por iniciativa de la Superioridad bien en virtud de denuncia autorizada.

Art. 22. Los Directores y los Jefes de los Establecimientos podrán imponer á los empleados á sus órdenes recargos de servicio que no excedan de diez días por cada falta que cometan, dando cuenta de la determinacion á la Superioridad. Esta á su vez podrá imponer suspensiones de sueldo de uno á diez días á los funcionarios del Cuerpo de cualquiera Sec-

cion, clase y categoria por descuido, negligencia ó impericia en el cumplimiento de sus obligaciones. Las correcciones comprendidas en este artículo se impondrán cuando procedan sin formacion de expediente.

Art. 23. Para casos concretos que no envuelvan honda perturbacion en las Prisiones correccionales y preventivas, deberán ser designados con preferencia para la formacion de expedientes, bien los Presidentes de las Juntas de Patronato, bien cualquiera otro funcionario de la carrera judicial que no sean los Inspectores provinciales ó centrales y que no tengan que moverse de la poblacion en que residan, pues la Inspeccion deberá atender principalmente á lo que afecte á extremos de mayor transcendencia y generalidad, tanto en el orden de los servicios, cuanto en la disciplina y en el régimen de las Prisiones.

Art. 24. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

I. La disposicion de la Superioridad nombrando instructor, y la denuncia autorizada á que se refiere el artículo 21 de este Decreto.

II. La indigatoria del empleado ó empleados contra quienes se dirija el procedimiento firmada por los interesados.

III. Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos suscritas por los mismos, si supieren firmar, ó, en otro caso, por persona á su ruego, previa la lectura de la declaracion correspondiente.

IV. Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

V. La defensa escrita y firmada de los interesados contestando á los cargos que resulten del expediente, cargos que habrá de formular el instructor, ó la manifestacion, firmada también por los mismos, de renunciar á este trámite. El trámite de defensa ó de renuncia habrá de evacuarle cada empleado dentro del plazo de tres días, como máximo.

VI. El informe de la Inspeccion general acerca de la conducta y antecedentes del empleado ó empleados contra quienes se proceda.

VII. El informe propuesta del instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos; las pruebas aportadas

y el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones á la clasificacion establecida en el artículo 10.

Calificadas las faltas, el instructor propondrá inexcusablemente las correcciones que, á su parecer, proceda aplicar, á tenor de lo que estatuyen los artículos 15, 16 y 17 del presente decreto.

El instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario si las actuaciones han de practicarse en la poblacion en que el instructor resida. En otro caso, le designará la Inspeccion general, y los gastos de viaje y dietas se determinarán con arreglo al artículo 70 del citado Reglamento.

Art. 25. La instruccion de cada expediente habrá de terminarse en el plazo de quince días, ampliable por diez más en caso necesario, y una vez concluso, el instructor le remitirá á la Inspeccion general para su trámite y para la resolucion que proceda.

Art. 26. En los expedientes en que se imponga la separacion del Cuerpo de los empleados contra quienes se dirijan, habrá de oirse á la Comision permanente del Consejo de Estado antes de dictarse resolucion definitiva.

Art. 27. Las separaciones del Cuerpo se llevarán á efecto mediante Real orden contra la cual podrán interponer los interesados como único recurso, el contencioso-administrativo determinado por la legislacion vigente.

Art. 28. Los empleados contra quienes se instruyan expedientes, podrán ser suspendidos interinamente, al incoarse las diligencias ó en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad ó por los instructores, dando éstos cuenta inmediata á la Inspeccion general de Prisiones para los efectos que procedan.

Art. 29. El procesamiento de un funcionario llevará aparejada su inmediata suspension de empleo y sueldo, que acordará el mismo Juez de instruccion, el cual dará conocimiento á la Superioridad ó sea á la Direccion General de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes.

Art. 30. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito, será separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria, que remitirá el Tribunal

sentenciador al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro del tercer día de haberla dictado.

El empleado separado del Cuerpo por falta grave ó por delito, no podrá volver á ingresar en él, salvo el caso en que el delito por que haya sido sentenciado no haga desmerecer en el concepto público ni sea incompatible con el ejercicio de los destinos de Prisiones.

Estos extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Inspeccion General, si el interesado lo solicita, y previo informe del Director general y de la Comision permanente del Consejo de Estado, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá sin sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 31. Si el empleado suspenso interinamente por falta ó por delito es absuelto en el expediente ó en la causa que haya motivado la suspension, se levanta

tará ésta y tendrá aquél derecho al abono del sueldo correspondiente al tiempo de la suspension, deducido en su caso, el que por suspension disciplinaria se le haya impuesto.

Cuando se le siga expediente á un empleado, y á la vez diligencias judiciales, se esperará á la terminacion de éstas para la resolucion de aquél.

Art. 32. Toda correccion impuesta á un empleado motivará la consiguiente nota en su expediente, y ésta no podrá invalidarse á no existir motivos notorios que lo justifiquen, fundados en méritos evidentes contrarios con posterioridad á la falta y en virtud de otro expediente que resolverá el Ministro de Gracia y Justicia, previa la propuesta de la Junta inspectora de Prisiones ó informe del Director general de Prisiones.

Art. 33. Los expedientes iniciados con anterioridad á la pu-

blicacion del presente Decreto se tramitarán y resolverán con sujecion al de 5 de Mayo de 1913, á no ser que los interesados manifiesten por escrito que optan por el nuevo procedimiento.

La prescripcion de las faltas y correcciones establecidas en el citado Real decreto de 5 de Mayo de 1913, surtirá todos sus efectos hasta la publicacion del presente, por el que se suprime dicha prescripcion.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan ó se separen de lo estatuido en el presente Decreto, y para la puntual aplicacion de éste, el Ministro de Gracia y Justicia dictará las que crea procedentes.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

Gaceta del 13 de Abril de 1915

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.180.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Venciendo en 15 de Mayo de 1915 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupon número 56 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relacion nominal por series aparece inserta en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 16 de los corrientes, la Direccion General, en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegacion, sin limitacion de tiempo, el referido cupon y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Valladolid 21 de Abril de 1915.—El Delegado de Hacienda, Jose Borrás.

Núm. 1.169.

Montes de Utilidad Pública  
SEPTIMA INSPECCION GENERAL  
PROVINCIA DE VALLADOLID

En los días y horas del mes de Mayo próximo, que se manifiestan en el siguiente estado, tendrán lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se indican, las primeras subastas para el aprovechamiento de productos de madera de pino, procedente de árboles derribados por los vientos en los montes cuyas pertenencias tambien se mencionan, bajo el tipo de tasacion con que cada uno figura; hallándose á disposicion del público en el sitio en que han de celebrarse las subastas, los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular las mismas y citado aprovechamiento.

Días	Horas	Ayuntamientos	Clase de aprovechamientos	Nombre del monte	Pertenencia	Tipo de tasación Pesetas
10	12	Pozal de Gallinas.	1'200 metros cúbicos de madera.	El Nuevo y Pimpollada.	Pozal de Gallinas.	10
10	12	Alcazarén.	4'750 id. de id.	Pinar de Abajo.	Alcazarén.	44'75
10	12	Camporredondo.	1'803 id. de id.	El Blanco.	Camporredondo.	14'15
10	12	Iscar.	2'000 id. de id.	Pinar del Cancejo.	Iscar.	51'25
10	12	Llano de Olmo.	4'250 id. de id.	Navazo Grande.	Llano de Olmo.	60
10	12	San Miguel del Arroyo.	15'052 id. de id.	El Negro.	San Miguel del Arroyo.	139'95
10	12	Montemayor.	8'309 id. de id.	Llano de la Pililla.	Montemayor.	43'65
10	12	Quintanilla de Abajo.	16'009 id. de id.	Pinar de Abajo.	Quintanilla de Abajo.	191
10	12	Tordesillas.	3'927 id. de id.	Navales y Molinillos.	Tordesillas.	37

Madrid 19 de Abril de 1915.—El Inspector general, Antonio Salazar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.557.

Aguilar de Campos.

Formado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento de consumos para el corriente año de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la insercion del presente anuncio en

el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y producir cuantas reclamaciones crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Aguilar de Campos á 15 de Abril de 1915.—El Alcalde, Ciriaco García Mañueco.

Num. 1.168.

Velliza.

Para que la Junta pericial de esta villa proceda en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el corriente mes de Abril; con los documentos correspondientes, pa-

sado dicho plazo no serán admitidas.

Velliza á 16 de Abril de 1915.—El Alcalde, Leandro Morais.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En el término municipal de Navabuena, «Navillas», propiedad de D. Martin Capillas, se hallan recogidos doce corderos, lo que se hace saber al interesado para que pase á recogerlos á dicha finca.